

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, establecida en Barcelona, demandante y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre inteligencia de un contrato:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que, necesitando mi Gobierno conducir tropas á las Antillas, contrató el transporte de 4.000 hombres en buques de vapor, estipulándose el flete alguna vez por cantidad alzada:

Que D. Sabino Ojero, en nom-

bre de D. Pablo María Tintoré y compañía, presentó proposición para el fletamento del vapor *Ter*, y fué aceptada por Real orden de 5 de Febrero de 1864 con una pequeña modificación, extendiéndose al efecto la oportuna escritura:

Que á pesar de haber resultado del reconocimiento del buque practicado por la Marina de Barcelona, que podía trasportar 732 individuos y contaba además con 43 literas en la cámara de popa y 24 en la de proa, salió el *Ter* de Alicante para Puerto-Rico conduciendo únicamente 25 Jefes y Oficiales, 26 sargentos y 528 cabos y soldados:

Que no fué culpa del armador el que no se embarcasen en el *Ter* mayor número de Jefes, Oficiales y soldados, sino que esto reconoció por causa el haber llegado, una hora después de salir el buque del puerto de Alicante, la orden en que se disponia que se hiciese escala en Cádiz:

Que verificado el viaje, D. Sabino Ojero, en representación de la sociedad demandante, solicitó que se declarase que el flete del vapor *Ter* debía ser satisfecho, no en razon al número de tropas que trasportó, sino segun la que atendiendo á su capacidad reconocida podia trasportar:

Que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se denegó esta pretension por Real orden de 22 de Diciembre de 1865.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á quien después substituyó el de igual clase D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la sociedad Pablo María Tintoré y

compañía, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada y reproduciendo la solicitud de que se le abonase el flete del vapor *Ter* segun su cabida, y no por el número de individuos que trasportó á las Antillas, y los intereses legales correspondientes á la cantidad que resultase en su abono:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administración y que se confirme la Real orden en la misma impugnada:

Vistas las proposiciones presentadas y aceptadas para el transporte de 4.000 hombres á las Antillas en buques de vapor, en las que se estipulaba el flete, bien en una cantidad alzada por viaje, bien en una cuota por el pasaje de cada individuo, comprometiéndose los dueños á tenerlos dispuestos para el servicio á los pocos días de celebrados los contratos:

Vista la proposicion presentada en 30 de Enero de 1864 por D. Sabino Ojero, en representación de D. Pablo María Tintoré y compañía, para el fletamento del vapor *Ter* sobre ciertas bases, y entre ellas las siguientes:

Primera. El vapor *Ter* quedará listo á disposicion del Gobierno á los 10 días de firmado el contrato.

Segunda. Embarcará todos los soldados que puedan alojarse á bordo, guardando las prescripciones legales que rijan sobre la materia.

Cuarta. Por cada soldado ó cabo abonará el Gobierno á la empresa 59 pesos fuertes; por cada Oficial 140, y por cada sargento 70.

Vista la Real orden de 5 de Fe-

brero de 1864, por la que se acepta esta proposicion, á excepcion de la provision de Ayudante de Sanidad militar por el Gobierno, y con la condicion de que habrá de tocar en Puerto-Rico á recibir órdenes del Capitan general de aquella isla:

Vista la escritura otorgada en 11 de Febrero de 1864 para el fletamento del vapor *Ter* con las siguientes condiciones:

Primera. Los Sres. D. Pablo María Tintoré y compañía se obligan á conducir en el vapor de su propiedad nombrado *Ter*, desde cualquiera de los puertos del Mediterráneo que el Gobierno designe, comprendidos entre el puerto de Barcelona y Cádiz, ámbos inclusive, á Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba, el número de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados que por el mismo Gobierno se determine, y permita la capacidad de dicho vapor, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 23 de Enero de 1864, por los precios siguientes en que se incluye el transporte, la manutencion y todos los demás gastos.

Quinta. El buque que haya de prestar los servicios á que se refiere el presente contrato no podrá ser otro que el nombrado *Ter*, previo el reconocimiento hecho por las Autoridades á quienes compete, para lo cual deberán los contratistas ponerlo precisamente á disposicion del Gobierno en uno de los puertos que este les designe de los comprendidos en la condicion primera, á los 10 días de firmado el contrato.

Visto el art. 247 del Código de Comercio.

Considerando que por la proposicion presentada por D. Pablo

Maria Tintoré y compañía, aceptada por Real orden de 5 de Febrero de 1864 por hallarse obligados los contratistas á poner el vapor á disposicion de mi Gobierno, y porque no debe quedar al arbitrio del fletador fijar el flete, haciéndolo ilusorio, como sucederia si solo pagara el pasaje de los individuos embarcados, estando en sus facultades reducir el número, es incuestionable el derecho del naviero á reclamar el precio del pasaje á la tropa que podia trasportar el vapor, segun la declaracion de las autoridades de marina, sin que pueda deducirse de los términos en que se haya redactado la condicion primera del contrato que se limitase á cobrar solo el de las fuerzas embarcadas:

Considerando que, con arreglo á las condiciones del contrato, quedaron los dueños del vapor privados de utilizar parte alguna de él, por que lo pusieron á disposicion de mi Gobierno para trasportar cuantos individuos permitiera su cabida:

Considerando el propósito de mi Gobierno de embarcar todas las fuerzas que permitiera la cabida del buque se deduce de la orden extemporánea de que el vapor pasase á Cádiz á recoger tropa corroborando estas circunstancias lo antes dicho de que el dueño no podia utilizar parte alguna de él:

Considerando que concedido el precio del pasaje por el transporte y la manutencion, debe rebajarse de dicho precio el valor de las raciones que el contratista tenia obligacion de suministrar y que no se consumieron:

Considerando que el modo con que se hizo el contrato equivale al flete total del buque, y en este caso, segun el Código, no puede excusarse del pago íntegro el fletador, aunque solo ocupase una parte con sus mercancías:

Considerando que no puede dictarse resolucion en la via contenciosa sobre el pago de intereses, porque no se han reclamado en la gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa,

D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin, don Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Diciembre de 1865, y en declarar que D. Pablo Maria Tintoré y compañía tienen derecho al abono del pasaje de los individuos del ejército que podia trasportar el vapor *Ter*, segun el reconocimiento practicado por las Autoridades de Marina, rebajándose el valor de las raciones que tenian obligacion de suministrar y no se consumieron; y que no ha lugar á proveer sobre el abono de intereses.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Agosto.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por el Ministerio fiscal contra Doña Carmen Serrano, sobre servidumbre, y hoy sobre restitucion *in integrum* para que se deje sin efecto cierta providencia:

Resultando que entablada demanda por el Promotor fiscal de Hacienda de la provincia de Granada para que se declarase que Doña Carmen Serrano de Fernandez no tenia título legítimo para las servidumbres de uso y luz que habia tomado en una casa de su propiedad, lindante con el edifi-

cio de lo que habia sido iglesia y convento de San Francisco, destinado en la actualidad para habitaciones del Capitan general y oficinas militares, condenándola á tapiar y cerrar las indicadas servidumbres, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 8 de Junio de 1867, condenando á la demandada á cerrar las ventanas y balcones que tenia en su casa por el lado de Levante, y declarando que las existentes en el lado Norte debian respetarse:

Resultando que admitida la apelacion que de dicha sentencia interpuso el Ministerio fiscal, y remitidos los autos á la Audiencia con los debidos emplazamientos, la Doña Carmen Serrano por haberse trascurrido mas del duplo del término sin haberse mostrado parte dicho Ministerio, le acusó la rebeldía pidiendo se declarara desierta la apelacion interpuesta á nombre de la Hacienda, con las costas, y manifestando á la vez por un otrosí que se adheria á laalzada en cuanto al primer extremo de la sentencia y en cuanto no se condenaba en costas á la Hacienda:

Resultando que en virtud de este escrito se proveyó auto en 28 de Setiembre de 1867, teniendo por acusada la rebeldía y declarando desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, denegándose lo solicitado en el otrosí por la Doña Carmen por no haber llegado el caso que prevenia el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandando devolver los autos al Juzgado:

Resultando que á consecuencia de este proveido presentó escrito el Fiscal de Hacienda pidiendo se tuviese por invocado á nombre de ella el beneficio de la restitucion *in integrum*, y mediante él se dejara sin efecto el auto en que se habia declarado desierta la apelacion, y que reponiendo las actuaciones al estado y término del emplazamiento, se tuviese por partes en ellas al Ministerio público en representacion de dicha Hacienda y se mandara continuar la sustanciacion de la instancia, exponiendo para ello, que sin poder determinar por entónces de parte de quién habia estado la omision, era lo cierto que habia existido y que la Hacienda habia quedado indefensa por el ostensible abandono de una instancia legal que en tiempo y forma habia promovido, causándola un perjuicio, á cuya reparacion no podia aspirarse por los medios ordinarios, puesto que ningún recurso se daba contra el auto en que se habia declarado desierta la apela-

cion; y que por ello era preciso recurrir al remedio del beneficio de la restitucion *in integrum* que á la Hacienda correspondia, sin que le obstase el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque prescindiendo de las consideraciones que podrian aducirse acerca de si una ley de esta clase podia derogar las sustantivas en que se establecia el remedio de que se trataba, tenia declarado este Sumo Tribunal que el citado artículo se referia á la restitucion que por los daños que se les causaren correspondian á los menores, con los cuales y aun con ventaja estaba equiparada la Hacienda:

Resultando que Doña Carmen Serrano se opuso á la referida pretension, alegando que el art. 1.411 y último de la ley de Enjuiciamiento civil derogaba todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubieran dictado reglas para el enjuiciamiento y que en materia de términos dicha ley estaba clara y precisa, comprendiendo entre los improrogables el del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion: que la doctrina del Ministerio fiscal, de que la ley de Enjuiciamiento no podia derogar las sustantivas que habian establecido el beneficio de la restitucion, era completamente ilusoria y sin aplicacion alguna, puesto que no eran sustantivos los trámites de los procedimientos y los términos dentro de los que se habian de desenvolver aquellos trámites; no comprendiéndose cual era el caso en que debia aplicarse el precepto prohibitivo del citado art. 31, si como sostenia el Ministerio público podia usarse el beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos improrogables, puesto que limitado á los menores y al Estado, no se alzaba que otros litigantes pudieran utilizarlo para que de hecho no hubiese quedado destruido y sin aplicacion alguna el artículo mencionado; y por último, que la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Setiembre de 1857, á que sin duda queria referirse el Ministerio público, nada establecia que favoreciera su pretension, puesto que refiriéndose á la denegacion de la admision de un recurso por las causas del art. 1.013, consignaba que la restitucion *in integrum* por daños causados á menores, no era de las contenidas en el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que llamado á la vista el incidente dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia en 19 de Noviembre de 1867 declarando no haber lu-

gar á dejar sin efecto la providencia de 28 de Setiembre en cuanto por ella se declaró desierta la apelacion de que se trataba:

Resultando que contra este fallo dedujo el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 10, título 19, Partida 6.ª, conforme á la cual competia á la Hacienda como á los menores, el beneficio de la restitucion *in integrum* por los daños y perjuicios que en sus intereses y derechos reciba por culpa de los que los habian de procurar; caso en que se encontraba la Hacienda, puesto que por culpa del Promotor fiscal, que no habia dado parte á la superior de la apelacion interpuesta, se habia declarado desierta, quedando aquella indefensa, perjudicándose con la imposicion de servidumbres cuya existencia anterior no consistia legalmente probada.

Y 2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 17 de Setiembre de 1857 y 14 de Enero y 4 de Junio de 1864, segun la cual en el precepto general del art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil no se comprende el beneficio de la restitucion establecida en favor de los menores y de la Hacienda.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que el remedio de la restitucion *in integrum*, como extraordinario, no tiene lugar cuando aun son admisibles los ordinarios:

Considerando que si bien el Ministerio fiscal, estando como está presente siempre en los Tribunales, no podia ser acusado de rebeldia mientras no se le diera conocimiento de que los autos remitidos por el Juez de primera instancia se habian recibido en la Audiencia, como debió practicarse y se practica en casos semejantes en este Supremo Tribunal, como ha utilizado sin embargo, como podia, el recurso ordinario de súplica contra la providencia en que se declaró desierta la apelacion, sin lo cual no era admisible el extraordinario de restitucion *in integrum*:

Y considerando que segun esto no son oportunas las citas que se hacen de leyes y doctrinas como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que se satisfagan las costas á la otra parte conforme el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 389.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de la reo prófuga Francisca Caballos; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la izquierda con las seguridades convenientes.

Córdoba 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 390.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 12 del actual desapareció de la dehesa del Excmo. Señor Conde de Valdecañas, al sitio del Barrancon, en término de Lucena; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De 4 años, negra, mediana,

sin hierro, con la punta de la cola entre baya, un borujon en la quijada y sitio del perrillo, y dos lunares entreblancos en los costillares.

Núm. 391.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 13 del actual han desaparecido del cortijo de la Catalineta, término de Santa Ella; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Dos yeguas, la una colorada, cerrada, cerca del ojo derecho herrada, y la otra de 5 años, colorada y herrada.

Dos potros, el uno colorado, mediano, tuerto del ojo derecho, con seis años; y el otro colorado, de 5 años, con la marca y herrado.

Una mula, con dos años, negra y sin hierro.

Un muleto, con cinco meses, mamon.

Un rucho, rucio, de dos años.

Otro rucho, pardo, de dos años.

Núm. 394.

### Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el 18 del actual para contratar la construccion de varias ropas y efectos para los hospitales militares del distrito, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el dia 31 del mes actual á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 18 de Julio último.

Sevilla 18 de Agosto de 1868.

—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorcy.—El Srio., Pedro Gonzalez y de Montes.

### Distrito militar de Andalucía.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la villa de Baena por el término de un año.

Racion de pan de 70 decágramos, 421 milésimas.

Racion de cebada de 6.9375 litros ó sean cuartillos, 463 milésimas.

Quintal de paja, un escudo 801 milésimas.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.—P. I., el Oficial segundo, José M. Rioja.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 376.

#### Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

En las inmediaciones de la hacienda del Salado se ha encontrado un novillo, cuyo dueño se ignora; y se anuncia al público á fin de que la persona que se crea pertenecerle, pueda hacer la reclamacion oportuna á esta Alcaldia, bajo el concepto de que pasados quince dias desde la publicacion del presente en el último periódico, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.—M. Cabezas.

Núm. 377.

En la huerta de la Concepcion, pago del Arenal, se ha encontrado una yegua, cuyo dueño se ignora; y se anuncia al público á fin de que la persona que se crea pertenecerle pueda hacer la reclamacion oportuna á esta Alcaldia.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.—M. Cabezas.

Núm. 395.

Habiendo sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la cuenta del Pósito de Trassierra, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se encuentra de manifiesto al público por término de treinta dias en esta Secretaría

para que examinadas puedan presentarse las reclamaciones que crean conformes á sus intereses los vecinos.

Córdoba 19 de Agosto de 1868.

—M. Cabezas.

Núm. 374.

Alcaldía Constitucional de Benameji.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Caballero de la Real Orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa de Benameji, etc.

Por el presente hago saber: que el repartimiento del déficit de consumos del presente año económico y sus recargos autorizados, se halla concluido en borrador en esta Secretaría municipal, y de manifiesto por término de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que se les han señalado, y hacer las reclamaciones de agravios que consideren convenientes; pues trascurrido dicho plazo se cerrará el juicio de agravios parándoles el perjuicio de no ser oídos después.

Benameji 17 de Agosto de 1868.

—Cristóbal Cabello.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 375.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que formadas en borrador las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal de la misma, por término de treinta días, contados desde la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que gusten hacerlo, y presentar las reclamaciones que estimen en el mismo periodo.

Villanueva del Rey 17 de Agosto de 1868.—Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 378.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha é interino de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días, á Alejandro Fernandez Castellon, hijo de Alejandro y de Antonia, natural de Benameji, provincia de Valencia, vecino de esta ciudad, de cuarenta y dos años de edad, casado, tratante en caballerías, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser notificado de la acusacion fiscal recaída en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de Su Sria., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 358.

Administración principal de Correos de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director General de Correos, en circular de 10 del actual, me dice que á consecuencia de una nueva contrata que la Direccion general de Postas de la Gran Bretaña ha llevado á cabo con la union SteamShip Company, se establecen dos expediciones mensuales de buques-correos, entre Devemport y el cabo de Buena-esperanza, en lugar de la una que segun actualmente se viene verificando.

Y á fin de aprovechar este nuevo servicio, la correspondencia que se dirija á aquel punto deberá salir precisamente de esta Principal los días 3 y 18 de cada mes.

Córdoba 15 de Agosto de 1868.

—Juan Gimenez y Escamilla.

## ANUNCIOS.

Sociedad especial minera denominada EL SOCORRO, establecida en Benameji, de las minas LA PURA y SAN JOSE, en término de Alhama, provincia de Granada.

Por acuerdo celebrado por esta Sociedad en Junta directiva el día 18 de Agosto de 1868, se determinó publicar por tercera vez la nota siguiente:

No habiendo satisfecho los individuos socios que pertenecen á dicha Sociedad sus dividendos en todo el presente año que á continuacion se espresan, se publica la caducidad de sus acciones en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y no aleguen ignorancia en su día.

Socios de Córdoba.

D. Manuel Arizabalaga, Don Manuel Casas, D. José de Rivas, D. Domingo Carmona, D. Jaime Velasco, D. José Alonso, Doña Amalia Casal.

Socios de Benameji.

D. Francisco Granados Pacheco, D. Nicolás Granados Pacheco, D. Juan Manuel Frias Pacheco, D. Francisco Rosas Ortega, D. José Reyes Leiva, D. Cristóbal de Lara Plasencia, D. Francisco Moscoso, D. Juan Manuel de la Torre Gimenez, D. Francisco Plasencia Aragon, D. José Fernandez Rosas, D. Antonio Rosas Ortega, Don Rafael Frias.

Benameji 18 de Agosto de 1868.

—El Presidente, Francisco Cabello y Rios.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Agui-

lera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## LITOGRAFIA

DEL

## DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.